

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de octubre de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Schindler, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 20 de septiembre de 2021, por la que se admiten las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento Integral de los 261 aparatos elevadores de los centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social” número de expediente A/SER-042082/2020 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE el 8 de septiembre y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 3 de septiembre de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 1.056.991,32 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación se presentaron 7 licitadores, entre ellos el recurrente.

### **Segundo.- Antecedentes**

Tras la oportuna publicación de la convocatoria de esta licitación y transcurrido el plazo de presentación de propuestas, con fecha 20 de septiembre de 2021, se expide el certificado de ofertas recibidas, constando que la empresa Conservación de Aparatos elevadores Express S.L., ha presentado dos ofertas, una con número de registro 58/574325.9/21 y otra con número de registro 58/574348.9/21, ambas el 17 de septiembre de 2021.

La Mesa de contratación celebrada telemáticamente el mismo día 20 de septiembre admite la totalidad de las 7 ofertas recibidas, sin mencionar ningún otro aspecto en el acta de la sesión.

**Tercero.-** El 7 de octubre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Schindler, S.A., en el que solicita la anulación del acuerdo adoptado por la Mesa de contratación el 20 de septiembre de 2021, por el que se admite a la licitación a la empresa Conservación de aparatos Elevadores Express, S.L., que según consta en el certificado del registro de proposiciones, ha presentado dos ofertas al procedimiento de licitación, por lo que debe ser excluida.

El 11 de octubre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 14 de septiembre

de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a que en caso de prosperar el recurso, la continuidad de procedimiento podría exponer gravemente los intereses de los licitadores.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 20 de septiembre de 2021, practicada la notificación el mismo día e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 7 de octubre de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad o de continuar el mismo, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso, se limita a determinar si la empresa Conservación de Aparatos Express, S.L., ha presentado dos ofertas distintas a esta licitación.

El recurrente basa su recurso en el certificado emitido electrónicamente en el que constan las ofertas presentadas y en el que se comprueba que esta empresa presenta el mismo día dos ofertas con números de archivo distintos. Considerando suficiente esta prueba documental para solicitar la exclusión de la empresa mencionada de la licitación. Invocando a su pretensión numerosa doctrina sobre la oferta única.

Considera que en aplicación del artículo 139 de la LCSP, la empresa deberá ser excluida de la licitación.

El órgano de contratación en su escrito al recurso informa que efectivamente dicha empresa presento dos archivos distintos el mismo día, que obtuvieron dos números de registro distinto, pero al proceder al estudio de la documentación aportada comprobó que tanto el Anexo IV modelo de declaración responsable , como el modelo de declaración responsable sobre empresas vinculadas a los efectos del artículo 86 del RD 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, como el DEUC eran idénticos, de lo que dedujo que no se trataba de dos ofertas distintas, sino de la misma oferta presentada dos veces, por lo que procedió a desechar la última de ellas y admitir la primera.

Este Tribunal mantiene el criterio, valga por todas su Resolución 210/2020, de 20 de agosto, que en primer lugar se ha de señalar que el artículo 139.3 de la LCSP prohíbe la presentación de más de una proposición por licitador a una misma convocatoria determinando que *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en*

*unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas”, imposibilidad recogida en los mismos términos en la cláusula III.3.5 del PCAP que rige el contrato impugnado.*

Asimismo, el apartado 3.6 de la citada cláusula III prevé que *“Una vez presentada una proposición no podrá ser retirada bajo ningún pretexto”,* en concordancia con lo establecido en el artículo 80.5 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al disponer que *“Una vez entregada o remitida la documentación, no puede ser retirada, salvo que la retirada de la proposición sea justificada”.* Justificación que siempre debe ser apreciada por la Mesa de contratación, según las circunstancias que concurren en cada caso en concreto, en aplicación de la regla general de que las ofertas presentadas a una convocatoria pública vinculan al licitador hasta el momento en que concluye el procedimiento de contratación, al igual que la Administración está vinculada por lo dispuesto en sus pliegos desde la publicación.

Asimismo, resulta de aplicación la doctrina del TJUE expuesta en los considerandos 29 a 31 de la Sentencia de 11 de Mayo de 2017, C-131/16, *“29. Ahora bien, el Tribunal de Justicia ha tenido también oportunidad de declarar que el principio de igualdad de trato no se opone a que una oferta pueda corregirse o completarse de manera puntual, cuando sea evidente que requiere una aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, siempre, no obstante, que se respeten una serie de requisitos (véanse, en este sentido, en el contexto de los procedimientos de licitación restringida sujetos a la Directiva (CE) 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios (DO 2004, L 134, p. 114), las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 35 a 45 -por lo que respecta a la fase de evaluación de las ofertas-, y de 10 de octubre de 2013, Manova, C-336/12,*

*EU:C:2013:647, apartados 30 a 39 -por lo que respecta a la fase de preselección de los licitadores-) (...).*

*31. Además, esa petición no puede tener como consecuencia que el licitador afectado presente lo que constituiría en realidad una nueva oferta (véanse las Sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartado 40, y de 10 octubre de 2013, Manova, C-336/12, EU:C:2013:647, apartado 36)”.*

La cuestión en este caso se contrae a determinar si la empresa Conservación de Aparatos Elevadores Express, S.L., presentó dos proposiciones diferentes, o si por error presentó dos veces la misma propuesta.

Todo parece apuntar a que la mencionada licitadora no ha presentado más de una proposición eso si enviándola dos veces, lo que no afecta a la propuesta formulada, y sin que por tanto quede vulnerado el principio de presentación de una única proposición por licitador al contrato.

En todo caso es claro que antes de admitir a la licitadora la Mesa de Contratación procedió a comprobar si se daba el supuesto del artículo 139.3 de la LCSP, que prohíbe la presentación de proposiciones simultáneas, o si se trataba de una mera duplicación conclusión, esta última a la que llegó el órgano colegiado.

Por ello, se considera que no procede inadmitir a la licitación del contrato a Conservación de Aparatos Elevadores Express, S.L., por el hecho no proscrito por la ley de haber remitido dos veces la misma oferta, considerando válida y acertada la forma de obrar por parte de la Mesa de Contratación que comprobado que ambas son idénticas, opto por despreciar una de ellas. Si bien es cierto que esta circunstancia debería haber quedado recogida en el acta de la sesión de 20 de septiembre, lo que de entrada hubiera evitado el presente recurso y en segundo lugar por tratarse de una incidencia importante en la tramitación de la licitación que merece reflejo documental.

Este Tribunal es consciente de los problemas técnicos y de tramitación que, tanto a los órganos de contratación como a los licitadores, en ocasiones provoca la licitación electrónica en los procedimientos de adjudicación, por lo que debe procurarse que las incidencias que se puedan producir no conlleven, siempre que sea posible, la exclusión de las ofertas, sobre todo en aquellos supuestos, como el ahora planteado, en que se parece evidente que la empresa ha actuado con la diligencia debida.

Por todo lo expuesto procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Schindler, S.A., contra el acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 20 de septiembre de 2021, por la que se admiten las ofertas presentadas a la licitación del contrato de servicios de “Mantenimiento Integral de los 261 aparatos elevadores de los centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social” número de expediente A/SER-042082/2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 14 de septiembre de 2021.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.